

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 13 de julio de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00371-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 16 de agosto de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JORGE ALEJANDRO BLANDÓN RÍOS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00371-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. La parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo normado en el inciso 2, del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"(negrilla del juzgado).*

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, aportó el correo electrónico de la demandada, no allegó las evidencias que acrediten como lo obtuvo para efectos de estudiar la viabilidad de surtir la notificación por ese medio.

2. Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se constata que en el archivo 003 folio 96pdf obra constancia correspondiente a la escritura pública de hipoteca No.2310; sin embargo en la misma consta que es *"primer ejemplar de la primera fotocopia de expedición tomada del original correspondiente correspondiente a la Escritura Pública 2310 del 1 de julio de 2014"*, lo que da a entender que es primera copia tomada de la fotocopia; por ende, no presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el

artículo 80 inciso 2 del Decreto 960 de 1970 que a la letra dice:

"Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz." (Subrayas y negrilla del juzgado).

Así las cosas, se requiere al demandante para que aporte la referida escritura constitutiva de hipoteca con la constancia de ser primera y fiel copia tomada de su original; en el evento de que no cuente con esa primera copia, podrá hacer uso de lo establecido en el artículo 81 del Decreto 960 del 1970 para que el notario le compulse una sustitutiva.

3. Debe remitir los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-200701 y 280-200775, con una antelación no superior a un mes, toda vez que el anexo a la demanda data del 22 de febrero de 2022 y es necesario verificar quien funge como actual propietario a la fecha de presentación de la demanda.-
4. Del pagaré aportado con la demanda, se extrae de la "cláusula novena" que el abono de cada cuota mensual se aplicará primero al pago de la prima de seguros y otros gastos pendientes, razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 7212320009746 y el deudor como persona asegurada; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que corresponda a capital e intereses de plazo.
5. Se desprende de la anotación 015 del Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-194517, que figura embargo en proceso ejecutivo con acción real tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío radicado al 2017-00433, instaurado por la misma parte demandante, en contra del común demandado; en consecuencia, debe acreditar al despacho que dicha demanda no corresponde a la misma que hoy nos concita y, en caso de que obedezca a otro proceso, debe precisarle al despacho si ya fue citado como acreedor hipotecario, y si ello sucedió, debe aportar constancia de notificación y exponer las razones por las cuales no hizo efectivo su crédito en aquel proceso.
6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe señalar

cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** fue promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JORGE ALEJANDRO BLANDÓN RÍOS de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la tarjeta profesional 281727 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

17 DE AGOSTO DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5922dd45fda2f7fd51240e8321db9418eb39f1ec14e53c75e964195b107dcb57**

Documento generado en 16/08/2022 09:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>